REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1216
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. GGC-DGC núm. 397019835 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited su estatus fiscal con relación al pago por concepto de Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos comprendidos desde enero hasta diciembre 2015 y le intimó a realizar el pago en un plazo de cinco días hábiles, de lo contario su expediente será transferido a la sección de Cobranza GGC para iniciar los procedimientos de cobro compulsivo la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 contra la cual interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, así como los medios de inadmisión, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10/11/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04/10/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos señalados en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución

de Reconsideración RR-[redacted] que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-DGC 397019835 la DGII le requiere a Envirogold el pago del ISR correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2015, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00843 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC397019835 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 397019835 si es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea

interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 397019835, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04- 2022-SSEN-00843 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo referencia a los documentos y textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto impugnado no es recurrible. Continúa alegando, que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En función a lo antes expuesto, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción; sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 397019835, de fecha 13/07/2021, un acto de mero trámite. En esas atenciones, tomando en consideración las disposiciones legales y jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprobado que mediante

dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago, por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 397019835, que motivo la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, ciertamente como establece la administración pública en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2021, trata de un acto de mero trámite que no resuelve el fondo de la controversia por carecer de objeto recurrible el referido oficio GGC- DGC núm. 397019835. Por lo que, este Tribunal, procede rechazar el presente recurso por las razones antes expuestas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente" (sic)

9. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de octubre de 2021, a través de la cual se declaró inadmisible el recurso de reconsideración contra el oficio GGC-DGC núm. 397019835, bajo el argumento de haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible.

10. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-DGC núm. 397019835

emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13 de julio de 2021, el cual textualmente dice lo siguiente: "*Con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2015, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16-03-2021, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 809-689-2181 extensiones 2520/2532/2536.*" (sic)

11. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] emitida en fecha 4 de octubre de 2021 por la DGII establece: "*En ese tenor, es prudente informarle que el Oficio antes citado y que es objeto del presente recurso, solo procura informar a la contribuyente respecto de la situación en que se encuentra en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que en el caso que nos ocupa, se trata de un expediente que ya fue conocido en esta Fase de Reconsideración, resultando la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02520
Solicitud núm.: 3959576
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración No. 2319-2019 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual se le dio respuesta a su recurso, en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2015. En ese sentido, y producto de la emisión de la referida resolución de reconsideración, la contribuyente se encuentra pendiente del pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto. De igual manera, se le informa que debe pasar a realizar el pago correspondiente dentro de un plazo de cinco (05) días, y que al culminar estos, sin haber satisfecho el pago de la deuda, se procedería a la remisión de su expediente a la Sección de Cobranza GGC. Además, se le suministró un número de contacto con la finalidad de que pudiera requerir toda la información que entendiera de lugar, a los fines correspondientes. Así las cosas, estamos frente a un recurso en contra de un documento que se limita a informar lo antes indicado, es decir, su estatus fiscal, por tanto, carece de objeto recurrible, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley número 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (…) Por todo lo anteriormente expuesto, el Oficio GGC-DGC No. 397019835, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyente, dependencia de esta Dirección General, notificado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan

estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra de dicho oficio, como ya fue precisado, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley número 107-17". (sic)

12. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

13. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

14. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

15. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

16. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

17. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

18. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[2].

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[1] Ibidem

[2] El subrayado es nuestro

21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

23. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto sobre la Renta (IR2) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2015 y, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

24. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los

actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

26. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente el Oficio GGC-DGC núm. 397019835 como acto impugnado en sede administrativa, así como violación a la ley y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

28. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

29. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

30. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria

para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00843 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.